

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 517 DE 2013

Entre los suscritos **LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.152.446 expedida en Usaquén, obrando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en su calidad de Presidente, nombrado mediante Decreto No. 865 del 26 de abril de 2012, debidamente posesionado mediante el Acta de Posesión No. 0010 del 26 de Abril de 2012, por una parte y quien para efectos de este acto se denominará **LA AGENCIA** o la **ANI** y **SERGIO EDISON PAGUAY FAJARDO**, identificado con la cédula de extranjería No. 397641, quien obra en nombre y representación de la **CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900675504-1, lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, debidamente facultado para la suscripción del presente documento, quien para el efecto del presente documento se denominará **EL CONCESIONARIO**, hemos convenido suscribir el presente Contrato de transacción, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que la Agencia Nacional de Infraestructura - La Agencia- realizó apertura del proceso de Licitación No. VJ-VE-LP-004-2012 con el fin de seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de asociación público privada, para que El Concesionario realice por su cuenta y riesgo, el reforzamiento, obras de construcción, operación y mantenimiento, según corresponda, del Proyecto Vial Zipaquirá - Bucaramanga (Palenque) y la preparación de los estudios de detalle a que hubiere lugar, la gestión predial, social y ambiental, la obtención y/o modificación de Licencias Ambientales o Permisos y la financiación en el corredor concesionado.
2. Que mediante Resolución No. 1284 de 2013, se adjudicó la LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-LP-004-2012 a la sociedad "Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S" identificada con NIT. 900354637-5, hoy constituida como Concesionaria Vial de Colombia S.A.S con NIT 900675504-1.
3. Que el día 11 de diciembre de 2013 las partes suscribieron el contrato de concesión No. 517, pactando como objeto en su cláusula 2ª. *"el otorgamiento de un Contrato de Concesión bajo el esquema de asociación público privada para que el Concesionario, realice por su cuenta y riesgo el reforzamiento, obras de construcción, operación y mantenimiento, según corresponda, del Proyecto Vial Zipaquirá – Bucaramanga (Palenque) y la preparación de los estudios de detalle a que hubiere lugar, la gestión predial, social y ambiental, la obtención y/o modificación de Licencias Ambientales o Permisos y la financiación en el corredor concesionado. Parágrafo: el contrato incluye la ejecución completa y en los plazos previstos: i. Las obligaciones señaladas para el Concesionario durante la Etapa Preoperativa; ii. Las actividades y obras descritas en las fases de preconstrucción y puesta a punto, cumpliendo con lo previsto en las especificaciones técnicas y demás documentos que hacen parte de este contrato, iii. Las obras de mantenimiento, cumplimiento plenamente con lo previsto en las especificaciones técnicas y demás documentos que hacen parte de este contrato de concesión, iv. Las obligaciones de operación conforme a las especificaciones técnicas y demás documentos que hacen parte de este contrato de concesión; v. las demás obligaciones previstas en el presente contrato (...) todas las obligaciones mencionadas en el presente contrato son obligaciones de resultado a cargo del Concesionario"*.
4. Que de acuerdo con las obligaciones establecidas en el contrato de concesión, el Concesionario se obliga a la rehabilitación, operación y mantenimiento del corredor del proyecto, a la atención de puntos críticos y a la construcción de puentes peatonales, entre otros, conforme a los requerimientos y exigencias establecidos en el contrato y sus apéndices dentro de los plazos establecidos en la cláusula tercera del contrato.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 517 DE 2013

5. El Contrato de Concesión No. 517 de 2013 establece en la cláusula 3a. Etapas de Ejecución Contractual lo siguiente:

"(...) CLÁUSULA 3a. Etapas de Ejecución Contractual

La ejecución del Contrato se llevará a cabo en dos (2) Etapas:

- a. **Etapas Preoperativa.** Esta etapa tendrá una duración total máxima de DIECIOCHO (18) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio del Contrato. Esta etapa está compuesta por la Fase de Preconstrucción y la Fase de Puesta a Punto.*
 - Fase de Preconstrucción. Esta fase tendrá una duración de hasta seis (6) meses, contados a partir de la firma del Acta de Inicio del Contrato y comprenderá entre otras, la ejecución de las actividades descritas en el Apéndice A.*
 - Fase de Puesta a Punto. Esta fase tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir de la firma del Acta de Inicio del Contrato y hasta la terminación de la Etapa Preoperativa y, comprenderá la ejecución de las actividades descritas en el Apéndice A.*
- b. **La Etapa de Operación y Mantenimiento.** Esta etapa inicia a partir del día calendario siguiente a la fecha de suscripción del Acta de Terminación de la Etapa Preoperativa y se extenderá hasta el vencimiento del plazo del Contrato.*

6. Que el Acta de inicio del Contrato de Concesión No. 517 de 2013 se suscribió el 31/12/2013, lo cual indica que la Etapa Preoperativa tenía como fecha límite contractual el día 30 de junio de 2015.

7. Que el INVIAS ejecutó mediante contrato No. 3760 de 2013, suscrito antes del acta de inicio del contrato de concesión No 517 de 2013, intervenciones en el corredor concesionado, en los puntos críticos 6, 7, 8, 9 y 11, puntos incluidos en el alcance del contrato No 517 de 2013, por lo anterior la interventoría del proyecto consorcio interventores Zipaquirá –Palenque, mediante comunicación No 01-11622-2014 del 17 de octubre de 2014, radicado ANI 2014-409-051025-2, validó la valoración realizada por el Concesionario en su comunicación 303-14-CLI-CVC-DPR del 3 de octubre de 2014, teniendo en cuenta el alcance de la intervención propuesta para los sitios 6, 7, 8, 9 y 11, valoración estimada por el Interventor en la suma de \$ 2.317.000.000.

8. Que con corte al 31 de julio de 2015, el Concesionario presenta un avance de ejecución de obra global del 75.1%, que no tiene en cuenta las controversias objeto del presente documento. Avance que se discrimina así: - Rehabilitación de la vía: 97.36%, pendiente la ejecución del paso urbano por Chiquinquirá, - Intervención de Puntos Críticos: 61.6%, sin excluir los puntos críticos 6, 7, 8, 9 y 11 que fueron intervenidos por el INVIAS, y recogiendo la situación relativa a los puntos 1, 4, 5, 13, 33, 36, 38, 39, 41, 52, 60, 61, 75, objeto de la controversia, - Puentes Peatonales: 79.2%.

9. Que la no terminación de las actividades al momento de la culminación de la Etapa Preoperativa, enunciadas en el numeral anterior, estuvo enmarcada en controversias surgidas entre las Partes respecto del alcance de las obligaciones pactadas en el acuerdo de voluntades y respecto de la interpretación de su clausulado, correspondientes a lo siguiente:

- 9.1. Alcance rehabilitación Paso Urbano por Chiquinquirá (Aproximadamente 4km).
- 9.2. Localización y mayor alcance de Puntos críticos (Grupos 1 y 2).
- 9.3. Eventos eximentes de responsabilidad frente al inicio de la construcción de Puentes peatonales.

10. Que en relación con la rehabilitación y atención del paso urbano del Municipio de Chiquinquirá, el Concesionario expresó en varias oportunidades que tales actividades no hacen parte del alcance de sus

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 517 DE 2013

obligaciones contractuales toda vez que, en su consideración, dicho sector no le fue entregado, tampoco se encuentra descrito en los apéndices del contrato y que el mismo hacía parte de la red municipal.

11. Que la Agencia y la Interventoría han expresado su desacuerdo a la negativa del concesionario de atender el paso urbano de Chiquinquirá al considerar que dicho sector si se encuentra referenciado en la tabla del Apéndice A, que describe los trayectos del proyecto, que el mismo hacía parte de la anterior concesión. De igual forma que, en el inventario de la infraestructura que se entrega, consta el paso urbano por Chiquinquirá y por lo tanto es obligación contractual acometer las actividades de rehabilitación, operación y mantenimiento y las demás enunciadas en el contrato y sus apéndices, obligación que se encuentra debidamente remunerada dentro del contrato.

12. Que respecto de la rehabilitación y atención del paso urbano de Chiquinquirá, el Concesionario propuso a efectos de superar la controversia, su ejecución conforme a las especificaciones técnicas de rehabilitación establecidas en el contrato y sus apéndices, solicitando para ello un mayor plazo, renunciando al trámite del amigable componedor y a cualquier reclamación por este concepto.

13. Que en lo concerniente a la atención de los "Puntos Críticos", el Concesionario ha manifestado en diferentes comunicaciones la no atención de 13 de los 41 puntos críticos descritos en la tabla "Localización de Puntos Críticos a cargo del Concesionario" del Apéndice técnico A, sustentando su negativa en que la definición 48 de la cláusula primera del contrato es limitada y restringida, ya que se refiere a áreas y zonas puntuales que requieren una intervención específica cuyo alcance está claramente descrito en el apéndice técnico A del contrato.

14. Los trece (13) puntos críticos indicados en el numeral anterior, el Concesionario los ha dividido en dos grupos: Grupo 1: Corresponde a siguientes puntos: 01, 13, 33, 36, 41, 52 y 75 (en controversia su localización) y Grupo 2: Corresponde a siguientes puntos: 04-05, 38-39 y 60-61 (en controversia localización con mayor alcance de intervención).

15. Que respecto del Grupo 2, el Concesionario observó e informó la existencia de la necesidad de efectuar un componente de intervención, por él denominado "imprevisto", en áreas aledañas a algunos de estos puntos, los cuales deben ser atendidos en la medida que su no intervención conllevaría a generar una posible inestabilidad de la zona. Luego, cualquier intervención en los puntos críticos contractuales resultaría ineficaz respecto de la solución que requiere el sector, debido a que podría verse afectada por la no atención de las áreas aledañas ya mencionadas.

16. Que respecto a la localización de estos dos grupos de puntos críticos, la ANI y la Interventoría han señalado que las abscisas de los puntos críticos establecidas en el Contrato y sus Apéndices son "referenciales" por lo que, la identificación efectuada por el Concesionario en sus estudios y diseños de detalle, se constituyen en el documento que fijó el lineamiento para la ubicación de los puntos críticos y su intervención, a fin de alcanzar los resultados requeridos en el Contrato, actividades por las que es debidamente remunerado, igualmente se recordó que el Concesionario para la presentación de su propuesta debió efectuar recorrido por cada uno de los trayectos que conforman el proyecto. Al respecto, la cláusula 98 del Contrato de Concesión, el concesionario declara que conoce y ha revisado cuidadosamente todos los asuntos relacionados con el contrato.

17. Que en lo respectivo a la "Construcción de Puentes Peatonales", el Concesionario ha expresado que los

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 517 DE 2013

retardos en la ejecución de tales actividades obedecen a una causa extraña y ajena a su voluntad que considera, eximente de responsabilidad, tales eventos corresponden, a algunos retrasos de las autoridades municipales en la entrega de los bienes de uso público, en las socializaciones con algunas comunidades y la autorización por parte dichas entidades en la implantación de los puentes peatonales.

18. Que en lo atinente a “Puentes Peatonales” el Concesionario solicita una ampliación del plazo para culminar las actividades a ejecutar en relación con los mismos.

19. Que con ocasión de las distintas controversias surgidas en la ejecución del contrato en torno a los temas: Puntos Críticos, rehabilitación del paso urbano de Chiquinquirá y construcción de puentes peatonales, las partes adelantaron mesas de trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la ley 80 de 1993¹, para efectos de buscar una solución ágil, rápida y directa a las discrepancias surgidas, y garantizar las condiciones de servicio del proyecto, así como las obligaciones pactadas en el Contrato de Concesión a fin de poner al servicio de la comunidad las obras en los niveles pactados.

20. Que con motivo de lo anterior, el Concesionario mediante comunicación 212-15-CLI-CVC-RLG, radicado No. 2015-409-052431-2 de 25 de agosto de 2015, presentó a la entidad una propuesta respecto de las controversias enunciadas anteriormente identificando posibles soluciones puntuales en aras de continuar con la ejecución del proyecto, comunicación en la cual lista todos los antecedentes de las controversias y problemáticas.

21. Que en virtud de lo anterior, el acuerdo planteado por el Concesionario relacionado con la atención de los grupos 1 y 2 de Puntos Críticos, su localización será de acuerdo al “Anexo Técnico” que hace parte del presente documento. Estos serán atendidos a su costa y riesgo, llevando a cabo las obras que garanticen su atención integral, los demás componentes contractuales y las actividades de operación y mantenimiento requeridas para obtener los resultados requeridos en el contrato, renunciando a iniciar cualquier reclamación en contra de la Entidad por este concepto, solicitando para ello el establecimiento de un nuevo plazo específico para estas obras, el cual no excederá el 15 de octubre de 2015. Propuesta que cuenta con concepto de viabilidad por parte de la Interventoría, según consta en comunicación 01-10305-2015 con radicado ANI No 2015409-052935-2 de 26 de agosto de 2015.

22. Que en relación con el componente de intervención del Grupo 2 de Puntos críticos, lo propuesto por el Concesionario es la ejecución de las actividades correspondientes para la atención del sector en los términos señalados en el numeral anterior.

23. Que teniendo en cuenta el componente de intervención que, para alcanzar las obligaciones de resultado, requieren los Puntos críticos del Grupo 2, la relocalización tanto de los puntos críticos del grupo 1 y 2, y la rehabilitación del paso urbano por Chiquinquirá, Las Partes a través del presente convienen en la utilización de los recursos afectos al contrato no ejecutados dada la intervención del INVIAS mediante contrato 3760 de 2013, cuyo valor asciende a \$2.317 millones de pesos, y el Concesionario asumirá por su cuenta y riesgo los

¹ Artículo 68º.- De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 517 DE 2013

recursos adicionales que sean necesarios para cumplir con la atención de estas obras en los términos del contrato.

24. Que la Interventoría, mediante la comunicación comunicación 01-10305-2015 con radicado ANI No 2015409-052935-2 de 26 de agosto de 2015, rindió concepto integral favorable en relación con la propuesta del Concesionario, señalando: *“Como se desprende de la revisión de los diversos aspectos relacionados con la controversia descrita y la propuesta de acuerdo hecha por el Concesionario en su comunicación 212-CLI-CVC-RLG, se encuentra que los factores expuestos por el Concesionario corresponden a los hechos que efectivamente han acontecido en el desarrollo del Contrato de Concesión No. 517 de 2013 lo que genera la oportunidad para acudir al mecanismo de contrato de transacción de forma que se puedan ajustar las controversias existentes, encaminando el desarrollo del contrato hacia la ejecución de las obras que son requeridas dentro del corredor Zipaquirá-Palenque.”*

25. Que con el presente contrato de transacción no se incurren en los costos asociados a eventuales litigios o actuaciones de orden contencioso, tales como honorarios del amigable componedor o tribunal de arbitramento, la práctica de pruebas y las posibles costas judiciales que se decreten, amén de la optimización del tiempo en relación con la entrega de las obras.

26. Que la propuesta presentada por el Concesionario en su comunicación 212-CLI-CVC-RLG, para el pago de la Primera Retribución, establecida en el numeral 72.1.1 de la cláusula 72 del Contrato de Concesión 517 de 2013, en dos partes proporcionales es viable toda vez que el pago efectivo de la misma no se dará sin que se cumpla la condición de terminación a satisfacción de la totalidad de las obras de la Etapa Preoperativa, que incluye las que se tratan en el presente.

27. Que para las partes es claro que la primera retribución de que trata el numeral 72.1.1. de la Cláusula 72 del contrato de concesión será dividida en dos pagos teniendo como base el acumulado del recaudo de peajes en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2014 y 30 de junio de 2015 (Fechas inicio y fin - manteniendo la condición contractual), así:

27.1. El primer pago corresponde al porcentaje de las obras que no son objeto de la controversia y sobre las cuales no se modifica el plazo; dicho porcentaje y su respectivo valor serán validados mediante acta por la Interventoría.

27.2. El segundo pago corresponde al porcentaje de las obras que se encontraban en controversia y que son objeto de transacción, sobre las cuales se ajusta el plazo; dicho porcentaje y su respectivo valor serán validados mediante acta por la Interventoría.

En todo caso las obras que componen cada uno de los dos pagos proporcionales de la primera retribución, deben ser recibidas por la Interventoría atendiendo de manera integral las condiciones contractuales que están contempladas para tal fin.

28. Que las Partes conocen el contenido y el detalle de los alcances de los temas, aspectos y circunstancias que se transigen a través del presente documento, por lo que respecto de cada uno de los asuntos incorporados en este acuerdo, declaran que han efectuado pertinente, adecuada y suficientemente las evaluaciones y análisis técnicos, económicos, financieros y jurídicos y con base en ellos es que efectúan las concesiones que se materializan en el presente.

29. Que respecto de los temas objeto de la presente transacción las Partes desisten de cualquier reclamación,

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 517 DE 2013

demanda o cualquier tipo de acción en relación con los acuerdos que se incorporan en su clausulado.

30. Que las Partes, estiman pertinente acudir al contrato de transacción como una herramienta del ordenamiento jurídico para dirimir las controversias y diferencias surgidas en el marco de la ejecución del contrato de concesión No 517 de 2013, plasmando en el mismo, los acuerdos logrados en torno a los asuntos descritos.

31. Que en concordancia con lo anterior, el Concesionario desistirá del trámite del amigable componedor instaurado con ocasión de la rehabilitación en el paso urbano de Chiquinquirá.

32. Que el presente contrato de transacción fue sometido a consideración del Comité de Conciliación, en sesión llevada a cabo el día 25 de agosto de 2015, instancia que recomendó su suscripción.

33. Que adicionalmente, el presente documento también fue revisado por la oficina jurídica del Ministerio de Transporte, dependencia que a través de su jefe jurídico mediante comunicación electrónica del 28 de agosto de 2015, manifestó: *"la OAJ del Ministerio de Transporte, indica que la minuta enviada se encuentra ajustada a derecho"*, asimismo con radicado No. 20151300297711 del 8 de septiembre de 2015, consideró (...) el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció requisitos de orden formal para las Transacciones surtidas en sede judicial. Para el caso, la autorización expresa y escrita por parte del Ministro, ... o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. ... en posición de este Despacho, la suscripción de contratos de transacción de manera extrajudicial no implica de manera alguna la aplicación del artículo 176 ibídem. Considerar dicha posibilidad sería aceptar que la disposición en comento estableció requisitos de carácter procedimental adicionales a los establecidos en normas especiales, para la totalidad de los contratos de transacción a suscribirse por la administración..."

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como fundamento de derecho que sustenta y ampara la legalidad del acuerdo al que han arribado las partes, y que se detallan en el apartado final del documento denominado por ellas "ACUERDO", los Contratantes analizaron los siguientes supuestos de ley:

De los contratos de transacción.

De conformidad con los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, los elementos de este tipo de contratos se agrupan de la siguiente manera:

1. Existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta (sometida o no a litigio).
2. Intención y voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, en forma extrajudicial.
3. Eliminación o extinción convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. El efecto extintivo de la transacción así configurado, ostenta el carácter de cosa juzgada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2483 del Código Civil.

Ahora bien, partiendo de los elementos y entendiéndose cumplidos, los efectos del negocio jurídico son los siguientes:

1. La transacción produce el efecto de cosa juzgada.
2. No produce efectos sino entre los contratantes.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 517 DE 2013

3. La transacción consentida por una de las partes del negocio no perjudica ni aprovecha a los otros.
4. Si se trata de transar efectos del contrato debe pronunciarse únicamente sobre los económicos.
5. La renuncia de todo derecho, acción o pretensión debe comprender los derechos derivados del objeto u objetos sobre que se transigen.

Adicionalmente, los requisitos formales y sustanciales para que se entienda surtido legalmente el negocio jurídico de la transacción, son:

1. Autorización expresa y escrita del gobierno nacional.
2. Existencia de una relación jurídica incierta (condición litigiosa).
3. Voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme (voluntad de composición del litigio).
4. Eliminación o extinción convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.
5. Cumplimiento de requisitos generales exigidos a todos los negocios jurídicos (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos).
6. Protección del patrimonio público involucrado en el objeto transaccional.

De acuerdo con lo anteriormente reseñado, resulta indispensable verificar el real cumplimiento de cada uno de los elementos antedichos, para así abordar el contenido del acuerdo como tal.

En el presente negocio jurídico se cumplen todos y cada uno de los elementos previstos por el legislador como pasa a verse:

1. La finalidad del presente contrato de transacción parte de los siguientes supuestos:

- a) El plazo para la ejecución de las actividades referidas a lo largo del presente documento se cumplió el 30 de junio de 2015, sin que el concesionario hubiera cumplido con la totalidad de sus obligaciones.
- b) Dicho retraso en la ejecución de la totalidad de sus obligaciones, afecta la ejecución del proyecto Zipaquirá – Palenque, lo cual no permite el cumplimiento de los fines estatales de continuidad y eficiencia.
- c) En atención a lo anterior, mediante la comunicación 212-15-CLI-CVC-RLG, radicado No. 2015-409-052431-2 de 25 de agosto de 2015, el representante de la Sociedad Concesionaria ha manifestado claramente su voluntad de finalizar las obras y actividades que corresponden al proyecto, para lo cual ha solicitado un mayor plazo que vence el 15 de octubre de 2015.
- d) De conformidad con lo expresamente previsto en el artículo 209 de la Constitución y en los artículos 25 y 40 de la Ley 80/93, las Entidades Estatales deberán adoptar las decisiones y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los fines del Estado, como en el caso concreto lo es, la ejecución del proyecto de concesión Zipaquirá – Palenque.
- e) De otra parte, conforme lo señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, *“las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato”* (negrillas fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se identifica una relación jurídica incierta consistente en la no ejecución de la totalidad de las actividades u obligaciones a cargo del Concesionario para la terminación de la Etapa Preoperativa, situación ésta que en principio habilitaría a la AGENCIA a dar inicio a un proceso tendiente a imponer una multa con el fin de **conminar** al concesionario al cabal y efectivo cumplimiento de sus

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 517 DE 2013

obligaciones.

No obstante lo anterior, al ser clara y evidente la intención del CONCESIONARIO de terminar las obras y actividades a su cargo, se hace nugatorio cualquier medida conminatoria para lograr tal fin.

2. Intención y voluntad de las partes de mudar la relación jurídica incierta por otra relación cierta y firme, en forma extrajudicial.

Al respecto, se debe señalar que, producto de las conclusiones obtenidas de las mesas de trabajo, la AGENCIA, la Interventoría y el CONCESIONARIO, obrando bajo el principio de la buena fe contractual y de conformidad con las regulaciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes sobre la materia, han acordado celebrar el presente contrato de Transacción, con el objeto de precaver un eventual litigio generado por las circunstancias descritas en los antecedentes del presente documento.

Adicionalmente, este contrato de transacción está suscrito por el representante legal de la Sociedad Concesionaria y por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, quien cuenta con capacidad para ello y fue conocido por el Ministerio del ramo.

3. Respecto de la eliminación o extinción convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas, es preciso tener en cuenta que, para superar la situación jurídica incierta, las partes harán concesiones mutuas que se concretan en: *i)* la AGENCIA otorgará un nuevo plazo para la culminación de las obras y actividades correspondientes a la Etapa Preoperativa del proyecto, específicamente en relación con las descritas en los considerandos del presente documento; plazo que va hasta el 15 de octubre de 2015; *ii)* los eventos consistentes asociados a la no construcción de los Puentes peatonales son riesgos de responsabilidad exclusiva del CONCESIONARIO; *iii)* el concesionario desistirá del trámite de amigable composición convocado en relación con la controversia asociada a las actividades del Paso Urbano de Chiquinquirá; *iv)* El Concesionario no hará reclamaciones por sobrecostos, reconstrucciones, reparaciones, mayor permanencia en obra, *stand by*, o cualquier otro valor que se pretenda por la ocurrencia de los hechos antes enunciados referidos a Puntos Críticos, Puentes Peatonales y Paso Urbano de Chiquinquirá; *v)* El Concesionario en desarrollo de la autonomía de la voluntad renuncia a entablar cualquier tipo de reclamación para el reconocimiento de los valores que aportará en virtud del presente documento para la atención del componente de intervención para los puntos críticos pares.

4. En cuanto al efecto extintivo de la transacción, este negocio jurídico implica para las partes el reconocimiento de que entre ellas están a paz y salvo, y en consecuencia, renuncian a cualquier reclamación relativa al objeto de este contrato de transacción.

5. Respecto del cumplimiento de requisitos generales exigidos a todos los negocios jurídicos, se precisa lo siguiente:

Requisito	Verificación
Capacidad	<p>ANI: Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura. En el caso concreto se trata de un contrato de transacción referido a precaver un litigio entre las partes, en consecuencia, dicho contrato se enmarca dentro de la óptica contractual por lo que la celebración del mismo con conformidad con la capacidad contractual, recae en cabeza del representante de la entidad, en consecuencia no se requiere de la autorización a que se refiere el artículo 176 del CPACA, Ley 1437 de 2011.</p> <p>CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S.: El Doctor SERGIO EDISON PAGUAY FAJARDO, en su condición de representante del consorcio, tiene capacidad para celebrar el contrato</p>

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 517 DE 2013

	de transacción.
Consentimiento	Se prueba con la voluntad de las partes al hacer concesiones recíprocas, las cuales están contenidas en el contrato, que por demás están libres de vicios, error, fuerza o dolo en los términos del artículo 1508 y siguientes del Código Civil.
Objeto lícito	Las situaciones que generaron la no ejecución de la totalidad de las actividades a cargo del Concesionario durante el plazo contractual, son susceptibles de ser transigidas dada su naturaleza patrimonial y respecto de las cuales no se configura ilicitud alguna. Las partes a partir de la suscripción del presente contrato están fijando su relación jurídica a través de la clara determinación de hacerse contraprestaciones mutuas, las cuales son posibles jurídica y físicamente. Además, la presente transacción no contraría normas constitucionales ni legales, pues no está prohibida y no es lesiva al patrimonio público que implique desconocimiento de normas de protección al patrimonio público y al interés general.
Causa lícita	Lo que origina la necesidad de celebrar la transacción es superar la controversia a partir de la asunción de soluciones por parte de la AGENCIA y la SOCIEDAD CONCESIONARIA , para lo cual han decidido hacerse recíprocas concesiones.

6. Por último, es preciso pronunciarnos acerca de la protección del patrimonio público involucrado en el objeto transaccional.

El interés general, si bien es una cláusula abierta signada por una dificultad enorme de precisión, no deja de ser una categoría jurídica al ser el real fundamento y verdadera explicación del derecho administrativo. Esta cláusula se encuentra prevista en el artículo primero de la Constitución, cuando al redefinir nuestro régimen político como Estado Social de Derecho, establece que éste se funda en la prevalencia del interés general, de modo que se trata de uno de sus principios o valores superiores; cláusula luego reiterada bajo la modalidad de bien común contenida en el artículo 209 del mismo estatuto constitucional, donde señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Este elemento presenta especial relevancia para el cumplimiento de los fines estatales, toda vez que, precisamente a través de la ejecución del proyecto vial Zipaquirá – Palenque se da cumplimiento al interés general, el cual está acompañado de la garantía de los principios administrativos de la continuidad y eficiencia de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, es esencial tener en cuenta que como efecto natural de la suscripción del presente contrato de transacción, se conjura eventuales condenas en contra del Estado.

Por lo anterior, las Partes celebran el presente

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO- El presente contrato de Transacción, celebrado entre la Agencia y el Concesionario, tiene por objeto precaver un conflicto con ocasión de las controversias suscitadas entre Las Partes con ocasión de la ejecución del contrato de concesión No. 517 de 2013 relacionadas con: (i) modificación de las tablas de localización de algunos puntos críticos del numeral 2.2.2 del Apéndice Técnico A del Contrato de Concesión No. 517 de 2013 e intervención de los mismos, (ii) Rehabilitación del paso Urbano de Chiquinquirá (iii) plazo de ejecución de los Puentes peatonales.

CLÁUSULA SEGUNDA.- ACTIVIDADES A CARGO DEL CONCESIONARIO.- Con ocasión de los acuerdos a que han llegado las partes en el marco de las mesas de trabajo adelantadas, el Concesionario se obliga a la culminación

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 517 DE 2013

de la totalidad de las actividades de la Etapa Preoperativa, y puntalmente de las objeto del presente, siendo ellas las siguientes:

ASPECTO	ALCANCE
Atención del Paso Urbano de Chiquinquirá	Actividad de rehabilitación atendiendo las especificaciones del Contrato de Concesión. Plazo: 15 de octubre de 2015.
Atención de puntos críticos	Grupo No 1 Intervención en las abscisas redefinidas (ver Anexo Técnico) el cual modificara el apéndice A técnico del contrato de concesión No 517/2013. Plazo: 15 de octubre de 2015
	Grupo No 2 Intervención en el componente requerido de conformidad con lo establecido en los estudios y diseños correspondientes avalados por la interventoría. (Ver Anexo Técnico) el cual modificara el apéndice A técnico del contrato de concesión No 517/2013. Plazo: 15 de octubre de 2015
Culminación Puentes peatonales	Finalización de su construcción de los puentes de Nemocón y de Piedecuesta. Plazo: 30 de septiembre de 2015

Parágrafo Primero: La operación y mantenimiento de las obras antes descritas durante el plazo del contrato de concesión No. 517 de 2013 está a cargo del Concesionario, conforme a las condiciones de tratamiento establecidas en el mismo.

Parágrafo Segundo: Todas las actividades antes enunciadas deberán enmarcarse en las previsiones y exigencias establecidas en el contrato de concesión y sus apéndices.

CLÁUSULA TERCERA.- PLAZO.- Las Partes acuerdan que para efectos de la culminación de las obras y actividades objeto del presente contrato de transacción se fija como fecha el 15 de octubre de 2015, según Plan de Obras entregado por el Concesionario y que hace parte como anexo del presente documento.

CLÁUSULA CUARTA.- VALOR DEL MAYOR COMPONENTE DE INTERVENCIÓN.- El concesionario asumirá a su cuenta y riesgo el mayor componente de intervención relacionado con las obras requeridas en los Puntos críticos del Grupo 2, e igualmente los reales o pretendidos mayores costos derivados de la relocalización tanto de los puntos críticos del grupo 1 y 2 y la rehabilitación del paso urbano por Chiquinquirá, conforme a la asignación de riesgos del contrato.

Parágrafo Primero: Se excluirá de las obligaciones del concesionario la intervención de los puntos críticos 6, 7, 8, 9 y 11 (atendidos por INVIAS) y el valor de dichas obras que asciende a \$2.317 millones de pesos, serán destinados a las obras objeto de la presente transacción.

Parágrafo Segundo: Las partes entienden que el valor pactado en la presente cláusula comprende también la remuneración de las obligaciones de operación y mantenimiento asociadas al mayor componente de intervención.

Parágrafo Tercero: Los costos y gestión sobreviniente por la ejecución de la obra, gestión social, ambiental, predial, redes y demás se registrarán en los términos del contrato de concesión.

CLÁUSULA QUINTA.- MAYORES CANTIDADES DE OBRA.- El Concesionario asume a su cuenta y riesgo las mayores cantidades de las obras y actividades que se ejecutan con ocasión de las actividades y obras objeto del presente documento.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 517 DE 2013

CLÁUSULA SEXTA.- RENUNCIA A RECLAMACIONES POR LOS HECHOS DE ESTA TRANSACCIÓN.- El Concesionario con la suscripción del presente contrato de transacción y con base en los ejercicios técnicos y financieros efectuados, conforme se cita en el considerando 28 y 29, manifiesta que no efectuará reclamaciones por sobrecostos, reconstrucciones, reparaciones, mayor permanencia en obra, stand by, o cualquier otro valor que se pretenda por la ocurrencia de los hechos antes enunciados referidos a los temas de la presente transacción, intervención de los puntos críticos, puentes peatonales y paso urbano de Chiquinquirá.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- PAGO DE LA RETRIBUCIÓN – El Concesionario recibirá la primera retribución de que trata el numeral 72.1.1. de la Cláusula 72 del contrato de concesión de la siguiente manera:

El primer pago corresponde al porcentaje equivalente a las obras que no son objeto de la transacción, que no son ajustadas en plazo por el presente documento, valor que será validado mediante acta elaborada por la Interventoría conforme a la entrega a satisfacción de las mismas.

El segundo pago corresponde al porcentaje equivalente a las obras restantes, objeto de la transacción, sobre las cuales se ajusta el plazo, valor que será validado mediante acta elaborada por la Interventoría.

Parágrafo. Los dos pagos en que se divide la primera retribución se harán siguiendo el procedimiento contractual a partir de la puesta a disposición de la totalidad de las obras por parte del Concesionario y en todo caso no podrán darse antes de la terminación de las mismas.

CLÁUSULA OCTAVA.- RIESGOS Y OBLIGACIONES: El presente documento no conlleva modificación en la identificación, valoración y asignación de los riesgos consignados en la matriz contractual de riesgos y en el Contrato de Concesión 412

CLÁUSULA NOVENA.- DESISTIMIENTO DEL AMIGABLE COMPONEDOR.- El concesionario se obliga a desistir del trámite del amigable componedor en curso y deberá acreditar que ha procedido en tal sentido aportando los soportes que así lo comprueben dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento, so pena de incumplir el presente acuerdo.

CLÁUSULA DECIMA.- INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS.- En caso de incumplimiento de los plazos previstos en el cronograma de obra contenido en el Cláusula Segunda del presente contrato, se iniciará y adelantará cualquiera de los mecanismos de sanción y apremio contemplados en el Contrato No. 517 de 2013.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA- Las partes acuerda que dentro de los 15 días siguientes a la suscripción de este documento, se suscribirá un otrosí para regular lo pertinente a la modificación de las tablas de localización de algunos puntos críticos del numeral 2.2.2 del Apéndice Técnico A, el ajuste al cronograma de retribución de concesionario del Contrato de Concesión No. 517 de 2013. Todas las demás cláusulas y previsiones del Contrato de Concesión No. 517 de 2013, permanecen vigentes y sin modificación alguna resultando igualmente aplicables para lo convenido en el presente.

Parágrafo: una vez suscrito el otrosí, el concesionario se obliga a actualizar y entregar las garantías del contrato de concesión No 517 de 2013, para amparar las obras objeto de la presente transacción.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- COSA JUZGADA.- Las Partes Intervinientes en la presente transacción, manifiestan conocer los efectos extintivos que son inherentes a este negocio jurídico. Por tanto, se declaran a PAZ Y SALVO, y en consecuencia, se obligan a no formular reclamaciones o demandas, ni a ejercer cualquier

CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA S.A.S. – CONTRATO DE CONCESIÓN No. 517 DE 2013

clase de acciones en relación con los acuerdos contenidos en el presente Contrato, el cual tiene efectos de **COSA JUZGADA**.

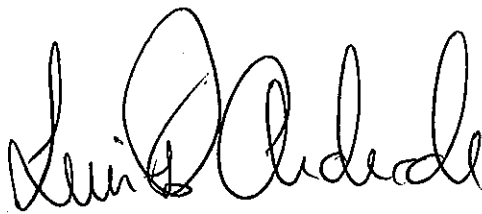
CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- PERFECCIONAMIENTO.- El perfeccionamiento de este contrato se produce con la firma de la Partes. El concesionario, Concesionario Vial de Colombia, deberá allegar certificación de la asegurada en la que se manifieste que conoce y acepta el presente documento.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA : Hacen parte integrante del presente Contrato, i) el Concepto Técnico de la Interventoría respecto de la propuesta del Concesionario, ii) Concepto Técnico respecto de la propuesta del nuevo plan de obras del Concesionario, iii) Estudio de necesidad y Conveniencia, iv) Anexos relacionados en el presente documento.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Las partes señalan como domicilio contractual, para todos los efectos legales, a la ciudad de Bogotá D.C

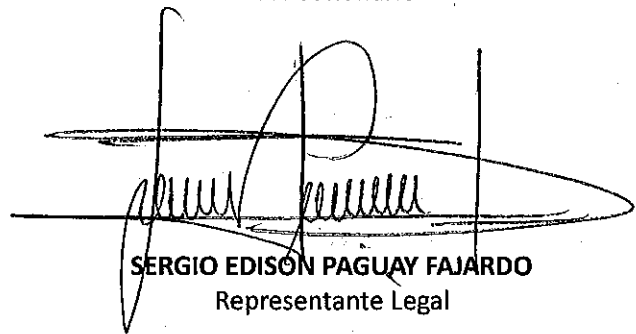
En constancia de aceptación se suscribe a los ocho (08) de septiembre de 2015.

Por la Agencia



LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
PRESIDENTE
Agencia Nacional de Infraestructura

Por el Concesionario



SERGIO EDISON PAGUAY FAJARDO
Representante Legal

Proyectó: Katherin Alonso Gaona – Contratista Apoyo Supervisión VGCC
Myriam Luz Garcia – Abogada Apoyo VGCC
Nohora Milena Garzón – Apoyo Financiero VGCC
Martha Milena Córdoba – Apoyo Social VPRE
Verónica Villalba – Apoyo Ambiental VPRE
Wilfreyer Chacón - Apoyo Predial - VPRE

Revisó: Andres Figueredo Serpa- Vicepresidente de Gestión Contractual
Alfredo Bocanegra Varón – Vicepresidente Jurídico
Luis Eduardo Gutierrez Díaz – Gerente de Proyectos
Margarita Montilla Herrera – Gerente Asesoría Legal Gestión Contractual 1
María Carolina Ardila – Gerente de Riesgos
Jairo Fernando arguello - Gerente Socio ambiental
Edgar Chacon – Gerente Predial